



RESOLUCIÓN № 6925 DE 2020 02-07-2020



Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120181675 del 24 de diciembre de 2018, publicada el día 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59484, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de las siguientes aspirantes:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACION DE EXCLUSIÓN
12	53014631	FLOR MARINA MORENO SUÁREZ	No cumple con requisito, el título de tecnólogo que acredita no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria.
15	43928524	DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA	No cumple con requisito, el título de tecnólogo que acredita no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició actuación administrativa a través del **Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019**, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...] a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

[...] c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición [...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...]"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"[...] Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. [...]"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 23 de julio de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** y **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA**, el contenido del Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.

- **4.1 FLOR MARINA MORENO SUÁREZ:** Dentro de la oportunidad respectiva, y mediante radicados Nos. 20196000712962, 20196000725012 del 31 de julio de 2019 y 20196000723282 del 2 de agosto de 2019, la concursante interpuso escrito de defensa y contradicción.
- **4.2 DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA:** Presentó escrito de defensa y contradicción de forma extemporánea, mediante radicado No. 20196000754212 del 9 de agosto de 2019.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014684 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

Se verificarán los documentos aportados por las aspirantes FLOR MARINA MORENO SUÁREZ y DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 59484 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por el empleo.

En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a las referidas aspirantes de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con código OPEC 59484, y de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que las solicitudes de exclusión para este empleo, tienen una misma motivación y surgen del presunto incumplimiento del requisito de estudio por parte de las aspirantes, es necesario enunciar lo preceptuado en el Acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección, frente al ítem de educación.

En lo relativo al requisito de estudio, tenemos que el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, menciona:

"Certificación Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado."

Por su parte, el artículo 18 del mismo Acuerdo, establece que la forma de acreditar el requisito de educación, es a través de los siguientes documentos:

"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

[...]

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan."

Del mismo modo, en el artículo 22 ibídem en relación con la verificación de requisitos mínimos, dispuso:

"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. [...]"

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59484.

El empleo denominado **Instructor**, **Código 3010, Grado 1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- identificado con Código **OPEC No. 59484** fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa

Requisitos de Estudio: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Dibujantes técnicos, Técnicos en construcción y arquitectura, Ocupaciones técnicas en diseño, topografía y cartografía.

Requisitos de Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de ARQUITECTURA Y DECORACIÓN y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida

Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE OBRAS DE ARQUITECTURA, TECNICA PROFESIONAL EN AUXILIAR DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNICA PROFESIONAL EN ARQUITECTURA Y ADMINISTRACION DE OBRAS, TECNICA PROFESIONAL EN EXPRESION GRAFICA ARQUITECTONICA, PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DECORACION, TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DE INGENIERIA, TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO, TECNICA PROFESIONAL EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA Y DECORACION, TECNICA PROFESIONAL EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA E ΕN **TECNICA** PROFESIONAL CONSTRUCCION DE ARQUITECTONICOS, TECNICA PROFESIONAL EN LA ELABORACION DE ACABADOS ARQUITECTONICOS PARA EDIFICACIONES, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y DECORACION DE INTERIORES, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y DECORACION DE ESPACIOS Y AMBIENTES, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y DECORACION DE ESPACIOS ARQUITECTONICOS, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO ARQUITECTONICO DE INTERIORES, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO ARQUITECTONICO, PROFESIONAL EN DECORACION DE ESPACIOS ARQUITECTONICOS, PROFESIONAL EN ARTE Y DECORACION, TECNICO PROFESIONAL EN DECORACION Y DISEÑO DE INTERIORES

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de ARQUITECTURA Y DECORACIÓN y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN ARTE Y DECORACION ARQUITECTONICA, TECNOLOGIA EN REPRESENTACION DE LA ARQUITECTURA, TECNOLOGIA EN MODELADO DIGITAL ARQUITECTONICO, TECNOLOGIA EN GESTION DE LA CONSTRUCCION DE PROYECTOS ARQUITECTONICOS, TECNOLOGIA EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DE INGENIERIA, TECNOLOGIA EN DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNOLOGIA EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA, TECNOLOGIA EN DELINEANTE DE ARQUITECTURA, TECNOLOGIA EN DELINEANTE DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE ACABADOS ARQUITECTONICOS, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y DECORACION DE ESPACIOS Y AMBIENTES, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE ACABADOS ARQUITECTONICOS

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con ARQUITECTURA Y DECORACIÓN y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: ARQUITECTURA, INGENIERIA CIVIL, DISEÑO, ADMINISTRACION DE OBRAS DE ARQUITECTURA, ARQUITECTURA

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con ARQUITECTURA Y DECORACIÓN y doce (12) meses en docencia

Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de arquitectura y decoración.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de arquitectura y decoración.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de arquitectura y decoración.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de arquitectura y decoración.
- Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de arquitectura y decoración.
- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de arquitectura y decoración.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo".

7. ANÁLISIS DE LOS CASOS.

Sobre las premisas previamente descritas, se procederá a analizar de manera independiente, si las aspirantes cumplen o no, el requisito mínimo de estudio exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, para desempeñar el empleo con Código OPEC No. 59484, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1. Para el efecto, las aspirantes aportaron los siguientes documentos:

7.1. FLOR MARINA MORENO SUÁREZ.

Mediante escritos radicados en la CNSC bajo los Nos. 20196000712962, 20196000725012 del 31 de julio de 2019 y 20196000723282 del 2 de agosto de 2019, la concursante presentó escrito de defensa y contradicción, argumentando lo siguiente:

"[...] Conforme a lo anterior, y en atención a que el presente asunto se fundamenta en controvertir el resultado que obtuve en la verificación de requisitos mínimos donde se acredita el título de tecnólogo para la OPEC N° 59484 perteneciente a la convocatoria del servicio nacional de aprendizaje-SENA, la comisión de personal tuvo la oportunidad de reclamar dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles.

Ahora, véase que es enfática la CNSC al señalar en su respuesta dada el día 23 de abril del 2018, en concordancia con los términos de la Convocatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo N° CNSC 20171000000116 del 24-07-2017.

"Respecto al título de TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES, aportado en el folio 3 en el ítem de educación, le manifestamos que es objeto de validación teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las alternativas contemplada en la OPEC del empleo 59484 de Instructor, por lo cual cumple requisito mínimo de educación.

Por lo anterior, la aspirante FLOR MARINA MORENO SUAREZ **CUMPLE** con los Requisitos Mínimos para el Empleo: 59484, por lo cual se procede a su **ADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección. Lo cual podrá ser verificado por el Aspirante en el aplicativo SIMO"

Teniendo en cuenta la firmeza de citada lista de elegibles, y advirtiendo que ya se consolidaron derechos en cabeza de terceras personas, la lista de elegibles goza de presunción de legalidad, por lo cual la solicitud de la comisión de personal del SENA, se torna improcedente para el presente caso, dado que equivaldría a realizar la valoración de requisitos mínimos de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo, como se colige de las respuestas dadas tanto por la universidad de Pamplona como por la CNSC y la universidad de Medellín. Resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales que destruiría los principios de legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los participantes.

En este orden de ideas el concurso de méritos y la lista de elegibles atacados por esta vía como los actos administrativos que los constituyen se efectuaron con las formalidades de ley y as e encuentran en firme por lo cual la comisión de personal del SENA, no puede invadir la órbita de las competencias legalmente atribuidas a la CNSC y mucho menos cuando ha transcurrido el tiempo en que cobró firmeza la citada lista, por lo tanto es inmodificable, pues con ella se consolidaron situaciones jurídicas amparadas en dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Así mismo, resulta oportuno indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, en tal sentido, la lista de elegibles que ya quedó en firme crea en mí una expectativa legitima de poder a futuro cuando queden las correspondientes vacantes, optar por acceder al cargo público ofertado, por lo cual es contrario al estado social de derecho, que a estas alturas, cuando la lista de elegibles quedó en firme el SENA, pretenda extemporáneamente y de forma arbitraria, excluirme de tal lista, por una interpretación no acorde a los términos de la convocatoria pública, cuando el tema de la validación de mi título fue objeto de pronunciamiento expreso por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la universidad que adelantó el concurso de méritos en esta convocatoria, donde por virtud de Acción Constitucional, que yo presente, se le corrió traslado a todas las entidades sin que el SENA, presentara esta objeción, por el contrario se me informó a través del SIMO como se indicó anteriormente, la validación de mi título, como TECNOLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES por lo cual mi actuación dentro de esta convocatoria ha estado revestida del principio de confianza legítima y buena fe.

Finalmente no sobra señalar que en concordancia con las disposiciones del art. 125 de la Carta Política, "(...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.(...)" aunado a lo anterior lo reglado por el artículo 6° de la misma norma en cuanto se debe siempre velar por el principio de legalidad, ante lo cual se debe mantener la lista de elegibles, ya conformada, la cual como

se preceptuó anteriormente, fue producto de un proceso de méritos, adelantado de conformidad a la Constitución y a la Ley.

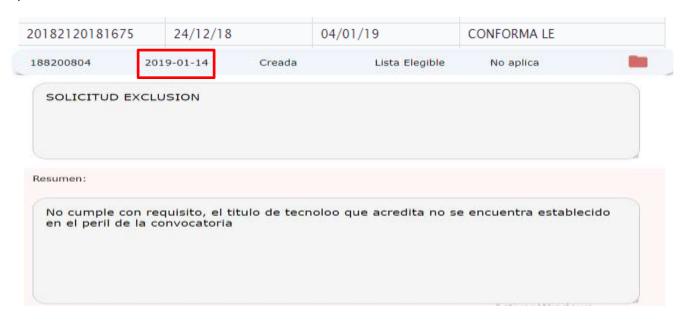
En virtud de lo anterior solicito sea negada la solicitud de la comisión de personal del SENA, de excluirme de la lista de elegibles por ser improcedente y arbitraria, ya que hubieron unos términos legales para presentar dicha solicitud y aparte de ello ya la CNSC se había pronunciado al respecto el día 23 de abril del 2018 donde se expresa claramente que el titulo acreditado es objeto de validación como requisito mínimo para la OPEC del empleo 59484 de Instructor"

Para comenzar, frente al argumento según el cual manifiesta que "(...) cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, en tal sentido, la lista de elegibles que ya quedó en firme crea en mí una expectativa legitima de poder a futuro cuando queden las correspondientes vacantes, optar por acceder al cargo público ofertado (...)" de primera mano es oportuno resaltar que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, ello en virtud de los preceptos fijados por la jurisprudencia, como lo son los principios de democracia, legalidad y el derecho al debido proceso.

En ese orden, se precisa que la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181675 del 24 de diciembre de 2018, contrario a lo afirmado, no había quedado en firme, por cuanto "la firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma" como lo especifica el Artículo 56°, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° y 56° del Acuerdo de Convocatoria.

Así, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió solicitud de exclusión de la señora FLOR MARINA MORENO SUÁREZ, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181675 del 24 de diciembre de 2018, por parte de la Comisión de Personal del SENA dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de conformidad con la facultad establecida en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para ahondar en lo anterior, se observa el soporte del registro de la solicitud de exclusión radicado en la aplicación "SIMO":



En la imagen se aprecia que la Resolución No. 20182120181675 del 24 de diciembre de 2018, fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml, el 4 de enero de 2019, por lo que el término para que la Comisión de Personal, efectuara alguna solicitud de exclusión, estaba comprendido entre el 8 y el 14 de enero de 2019. Como puede observarse en la imagen anterior, la Comisión de Personal solicitó la exclusión de la concursante FLOR MARINA MORENO, el 14 de enero de 2019, por tanto, se encontraba dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005.

Para este efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, y que fue definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

- 1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
- 2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
- 3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante; acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

En efecto, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión, razón por la cual fue expedido el Auto No. CNSC-20192120014684 del 16 de julio de 2019, que tiene como motivación verificar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, exigido por el empleo al que aspira la participante, incluso después de haberla admitido al Concurso, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal, la cual consiste en: "No cumple con requisito, el título de tecnólogo que acredita no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria".

El Auto de trámite No. CNSC-20192120014684 del 16 de julio de 2019, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa, por lo que la motivación acusada, se presenta en el Acto Administrativo a través del cual se decide la situación de la aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento los argumentos aportados por la Comisión de Personal y la interesada.

De lo anterior, se concluye que la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181675 del 24 de diciembre de 2018 no había quedado en firme y por el contrario, la solicitud de exclusión presentada en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA desarrollado por la CNSC, opera el concepto de *"razón suficiente"*, por cuanto, la motivación del Auto de Trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal, que en esta actual sede de definición permite validar si la concursante cumple o no, el requisito mínimo de estudio exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, para desempeñar el empleo con Código OPEC No. 59484, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

Para el efecto, la aspirante aportó en SIMO al momento de su inscripción, los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59484

Requisitos de Estudio: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Dibujantes técnicos, Técnicos en construcción y arquitectura, Ocupaciones técnicas en diseño, topografía y cartografía.

Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN b) PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE OBRAS DE ARQUITECTURA, TECNICA PROFESIONAL ΕN AUXILIAR DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNICA PROFESIONAL EN ARQUITECTURA TECNICA c) *ADMINISTRACION* DE OBRAS, **PROFESIONAL** ΕN **EXPRESION GRAFICA** ARQUITECTONICA, TECNICA PROFESIONAL DIBUJO ARQUITECTONICO Y DECORACION, TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DE INGENIERIA, TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO TECNICA PROFESIONAL EN ARQUITECTONICO, DELINEANTES DE ARQUITECTURA Y DECORACION. TECNICA PROFESIONAL EN DELINEANTES INGENIERIA, ARQUITECTURA Ε **TECNICA** PROFESIONAL EN CONSTRUCCION DE PROYECTOS ARQUITECTONICOS, TECNICA PROFESIONAL EN LA ELABORACION DE ACABADOS ARQUITECTONICOS PARA EDIFICACIONES, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y DECORACION DE INTERIORES, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO Y DECORACION DE ESPACIOS Y AMBIENTES, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO **DECORACION** DE **ESPACIOS**

RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE.

- a) Certificación expedida el 16 de septiembre de 2014, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación Impermeabilización en Edificaciones
- b) Certificación expedida el 27 de septiembre de 2013 por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual acredita que la aspirante asistió y aprobó el curso RECONOCIMIENTO PREDIAL (URBANO-RURAL)
- c) Título de TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES, otorgado por La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el 30 de agosto de 2013
- d) Certificación expedida el 5 de julio de 2011, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación Identificación de Ideas para la Formulación de Planes de Negocio
- e) Certificación expedida el 22 de enero de 2011, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación AUTOCAD 3D
- f) Certificación expedida el 20 de enero de 2011, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59484

ARQUITECTONICOS, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO ARQUITECTONICO DE INTERIORES, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO ARQUITECTONICO, TECNICA PROFESIONAL EN DECORACION DE ESPACIOS ARQUITECTONICOS, TECNICA PROFESIONAL EN ARTE Y DECORACION, TECNICO PROFESIONAL EN DECORACION Y DISEÑO DE INTERIORES

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN ARTE Y DECORACION ARQUITECTONICA, TECNOLOGIA EN REPRESENTACION ARQUITECTURA. DE ΙΑ EΝ **MODELADO** DIGITAL TECNOLOGIA ARQUITECTONICO, TECNOLOGIA EN GESTION DE LA CONSTRUCCION DE **PROYECTOS** ARQUITECTONICOS, **TECNOLOGIA** ΕN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DE INGENIERIA, TECNOLOGIA EN DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNOLOGIA EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA. TECNOLOGIA EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA, TECNOLOGIA EN DELINEANTE DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS, **TECNOLOGIA** CONSTRUCCION DE ACABADOS ARQUITECTONICOS, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y DECORACION DE AMBIENTES, **TECNOLOGIA** CONSTRUCCION DE ACABADOS ARQUITECTONICOS

Alternativa de estudio: ARQUITECTURA, INGENIERIA CIVIL, DISEÑO, ADMINISTRACION DE OBRAS DE ARQUITECTURA, ARQUITECTURA

RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE.

- y aprobó la acción de formación BÁSICO DE CONSTRUCCIÓN
- g) Certificación expedida el 24 de julio de 2009, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación TRATAMIENTOS TÉRMICOS DE ACEROS
- h) Certificación expedida el 9 de septiembre de 2008, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación AUTOCAD BÁSICO
- i) Certificación expedida el 31 de julio de 2009, por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de formación TRATAMIENTOS TÉRMICOS DE ACEROS II
- j) Título de Bachiller Técnico otorgado por El Instituto Integrado Nacionalizado "Silvino Rodríguez"

Al respecto, se verificó que la señora FLOR MARINA MORENO SUAREZ aporta el Título de TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES, razón por la cual se procede a analizar si dicho título coincide con el requisito de estudio o con alguna de las alternativas planteadas por el empleo con Código OPEC 59484.

En primer término, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del título 3 del Decreto 1083 de 2015 establece:

"PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Marcación intencional)

Motivo por el cual las disciplinas académicas que integran la Oferta Pública del Empleo de Carrera No. 59484, son las establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, vigente a la fecha en que se adelantó la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA. Así mismo, en el numeral 2 de Artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017 - Manual de Funciones del SENA, se especifica lo siguiente:

"Artículo 9. Equivalencias:

2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor." (Marcación intencional)

Como puede observarse en el numeral 6 del presente acto administrativo, de entre los requisitos para asumir el cargo de Instructor se encuentra prevista la posibilidad de demostrar ocupaciones técnicas y como alternativa figura la certificación de educación en programas técnico, tecnológico y Profesional, el cual supedita -según la opción que se pretenda acreditar- el periodo de experiencia que debe ser demostrado.

Si atendemos a estas precisiones encontramos que el SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Instructor en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales estableciendo profesiones específicas, en la medida que no existe precepto legal que establezca una actuación específica para las entidades al definir el requisito de estudio de los empleos que integran el sistema de carrera administrativa, por lo cual, es posible que en estos perfiles sean señalados Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- o profesiones específicas.

Una vez revisadas las disciplinas que componen las alternativas al requisito mínimo de estudio del empleo código OPEC No. 59484, no se encuentra previsto el título de "TECNÓLOGO EN CONSTRUCCIONES CIVILES" aportado por la aspirante, por lo cual no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, y es descartado como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a que el empleo requiere profesiones específicas.

En efecto, las profesiones exigidas son: <u>Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Dibujantes técnicos, Técnicos en construcción y arquitectura, Ocupaciones técnicas en diseño, topografía y cartografía.</u>

Conforme a las consideraciones expuestas, las pretensiones formuladas por la aspirante en el escrito de defensa y contradicción con radicados Nos. 20196000712962, 20196000725012 del 31 de julio de 2019 y 20196000723282 del 2 de agosto de 2019, no son procedentes ni favorables en la actual sede de definición de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SENA, conforme al análisis y valoración realizada.

Partiendo de lo anterior, se evidencia que la señora FLOR MARINA MORENO SUAREZ <u>no cumple</u> con el requisito mínimo de Estudios exigido para el empleo con código OPEC No. 59484, encontrándose incursa en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.

(…)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **FLOR MARINA MORENO SUAREZ** de la lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181675 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

7.2. DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA.

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para la señora SIERRA VERGARA, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de estudio se hará sobre la documentación cargada en oportunidad y que le permitió a la aspirante dar cumplimiento a este requisito definido por el empleo vacante, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS **LA OPEC 59484** POR LA ASPIRANTE. Certificación expedida el 18 de abril de 2016 por el Requisitos de Estudio: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Dibujantes Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual técnicos, Técnicos en construcción y arquitectura, acredita que la aspirante participó en el evento de Tecnológica INDUCCIÓN SOFIA Ocupaciones técnicas en diseño, topografía y Divulgación **FUNCIONARIOS** cartografía. PARA **PLUS** ADMINISTRATIVOS DEL CTM con una duración Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL de 4 horas EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE OBRAS DE b) Certificación expedida el 8 de octubre de 2014 por ARQUITECTURA, TECNICA PROFESIONAL EN el CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA AUXILIAR DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, CONSTRUCCION Y LA MADERA del Servicio TECNICA PROFESIONAL EN ARQUITECTURA Y Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita ADMINISTRACION DE OBRAS. **TECNICA** que la aspirante realizó y aprobó el curso de PROFESIONAL ΕN **EXPRESION GRAFICA** INDUCCIÓN A PROCESOS PEDAGOGICOS

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59484

ARQUITECTONICA, TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DECORACION, **TECNICA PROFESIONAL** ΕN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DE INGENIERIA, TECNICA PROFESIONAL EN DIBUJO ARQUITECTONICO, TECNICA PROFESIONAL EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA Y DECORACION, **TECNICA PROFESIONAL** ΕN **DELINEANTES** Ε ARQUITECTURA INGENIERIA, **TECNICA** ΕN CONSTRUCCION DE PROFESIONAL ARQUITECTONICOS, **PROYECTOS TECNICA PROFESIONAL** LA **ELABORACION** ΕN DE **ARQUITECTONICOS** PARA **ACABADOS** EDIFICACIONES, TECNICA PROFESIONAL ΕN DISENO DECORACION DE INTERIORES, **TECNICA PROFESIONAL** ΕN DISENO DECORACION DE ESPACIOS Y AMBIENTES. *TECNICA* PROFESIONAL EΝ DISENO **DECORACION** DE **ESPACIOS** ARQUITECTONICOS, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO ARQUITECTONICO DE INTERIORES, PROFESIONAL **TECNICA** ΕN DISEÑO ARQUITECTONICO, TECNICA PROFESIONAL EN **DECORACION** DE **ESPACIOS** ARQUITECTONICOS, TECNICA PROFESIONAL EN ARTE Y DECORACION, TECNICO PROFESIONAL EN DECORACION Y DISEÑO DE INTERIORES

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN ARTE Y DECORACION ARQUITECTONICA, TECNOLOGIA EN REPRESENTACION DE LA ARQUITECTURA, **TECNOLOGIA MODELADO DIGITAL** ΕN ARQUITECTONICO, TECNOLOGIA EN GESTION CONSTRUCCION **PROYECTOS** DE ARQUITECTONICOS, TECNOLOGIA EN DIBUJO **ARQUITECTONICO** Y DE INGENIERIA, TECNOLOGIA EN DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, **TECNOLOGIA** ΕN **DELINEANTES** DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, TECNOLOGIA EN DELINEANTES DE ARQUITECTURA, TECNOLOGIA ARQUITECTURA **DELINEANTE** ΕN DE E INGENIERIA, **TECNOLOGIA** ΕN **CONSTRUCCIONES** ARQUITECTONICAS, **TECNOLOGIA** CONSTRUCCION ΕN DE ACABADOS ARQUITECTONICOS, TECNOLOGIA EN DISENO Y DECORACION DE ESPACIOS Y AMBIENTES, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE ACABADOS ARQUITECTONICOS

Alternativa de estudio: ARQUITECTURA, INGENIERIA CIVIL, DISEÑO, ADMINISTRACION DE OBRAS DE ARQUITECTURA, ARQUITECTURA

RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE.

- c) Certificación expedida el 18 de abril de 2016 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante participó en el evento de Divulgación Tecnológica INDUCCION A LA PLATAFORMA BLACKBOARD PARA INSTRUCTORES CTCM
- d) Certificación expedida el 15 de abril de 2016 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante participó en el evento de Divulgación Tecnológica INDUCCION DE BIENESTAR AL APRENDIZ INSTRUCTORES CTCM
- e) Certificación expedida el 14 de abril de 2016 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante participó en el evento de Divulgación Tecnológica NORMATIVIDAD CONTRATO DE APRENDIZ E INDUCCION EN SISTEMA DE GESTION VIRTUAL DE APRENDICES DEL CTCM
- f) Certificación expedida el 14 de diciembre de 2015
 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la
 cual acredita que la aspirante demostró su
 Competencia Laboral en la Norma NIVEL BASICO
 ORIENTAR PROCESOS FORMATIVOS
 PRESENCIALES CON BASE EN LOS PLANES
 DE FORMACIÓN CONCERTADOS
- g) Certificación expedida el 30 de julio de 2011 por el CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante realizó y aprobó el curso de EVALUADOR DE COMPETENCIAS LABORALES
- h) Certificación expedida el 8 de agosto de 2014 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante participó en el evento de Divulgación Tecnológica CONVIVENCIA PRINCIPIOS Y VALORES PARA LA VIDA Y EL TRABAJO
- i) Certificación expedida el 10 de noviembre de 2010 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de Formación PEDAGOGIA BASICA PARA ORIENTAR LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL
- j) Certificación expedida el 16 de junio de 2010 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de Formación SENA SIGLO XXI: DESARROLLO DE TALENTO INTERNO
- k) Certificación expedida el 24 de diciembre de 2009 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la acción de Formación SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
- Certificación expedida el 17 de diciembre de 2009
 por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la
 cual acredita que la aspirante cursó y aprobó la
 acción de Formación NTIC –NUEVAS
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA
 COMUNICACIÓN APLICADAS A LA
 FORMACIÓN

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS
LA OPEC 59484	POR LA ASPIRANTE.
	m) Título de Tecnólogo en Técnicas de Desarrollo Gráfico de proyectos de Construcción, otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el 25 de octubre de 2010

De la información aportada por la aspirante en el aplicativo SIMO, NO se evidencia Ocupación Técnica o título alguno de formación técnica, tecnológica o educación profesional conforme a las posibilidades determinadas por el empleo convocado, previstas como requisito mínimo o alternativa.

Así, conforme lo previsto en el numeral 2 del Artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017 - Manual de Funciones del SENA, se especifica lo siguiente:

"Artículo 9. Equivalencias:

2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, <u>cuando para el desempeño</u> de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor." (Marcación intencional)

En consecuencia, el título "Tecnólogo en Técnicas de Desarrollo Gráfico de proyectos de Construcción", el cual fue tenido como válido en la etapa de valoración de requisitos mínimos dentro del proceso de convocatoria, no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, ya que, una vez revisadas las disciplinas que componen las alternativas al requisito mínimo de estudio del empleo identificado con código OPEC No. 59484, se evidencia que no se encuentra previsto dicho título como opción para demostrar la formación solicitada, por lo que se descarta como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a que el empleo requiere profesiones específicas, y no incluye Núcleos Básicos de Conocimiento.

En efecto, los títulos de formación exigidos son: <u>Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Dibujantes técnicos, Técnicos en construcción y arquitectura, Ocupaciones técnicas en diseño, topografía y cartografía.</u>

Conforme lo expuesto la señora **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA** no cumple con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 59484**, encontrándose incursa en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

"(...) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.

(…)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120181675 del 24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181675 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las señoras **FLOR MARINA MORENO SUÁREZ** y **DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a las aspirantes relacionadas en el artículo anterior, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es:

Documento	Nombre	Correo electrónico
53014631	FLOR MARINA MORENO SUÁREZ	flormarinamorenosuarez14@gmail.com
43928524	DIANA CAROLINA SIERRA VERGARA	dcarolinasv@misena.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico <u>atencionalciudadano@cnsc.gov.co</u>, o de la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 de julio de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba Revisó: Eduardo Avendaño